

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 22 de enero de 2024.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 11 de diciembre de 2023, el apoderado demandante allegó constancia de remisión y entrega física al ejecutado, del aviso de notificación (Art. 292 del CGP), entregado el 18 de agosto de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 24 de agosto de 2023 y el traslado por 10 días, feneció en silencio el 07 de septiembre de 2023. SIRNA ok. Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, tiempo dentro del cual no cursaron términos judiciales.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2022 00093
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARCO ANTONIO TORRES FUNEME
Fecha Auto: 14 de marzo de 2024.

En consonancia con el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta, el aviso de notificación (Art. 292 CGP) remitido al demandado, señor MARCO ANTONIO TORRES FUNEME, a la dirección física informada, misma a la cual se verificó la entrega del enteramiento personal de que trata el artículo 291 del CGP. El aviso en comento se entregó el 18 de agosto de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 24 de agosto de 2023 y el traslado por 10 días, **feneció en silencio** el 07 de septiembre de 2023, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en la el PAGARÉ No. 457833443, documento que fue aportado con la demanda virtual y con fundamento en él, BANCO DE BOGOTÁ S.A., entidad bancaria identificada con NIT. 860.002.964-4, promovió trámite ejecutivo de mínima cuantía y en contra de MARCO ANTONIO TORRES FUNEME, identificado con C.C. No 4.046.714, por lo que se dictó **orden de apremio el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**. La demandada fue notificada conforme los apremios del artículo 291 y 292 del CGP, siendo así que el aviso, como ya se dijera, entregó el 18 de agosto de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 24 de agosto de 2023 y el traslado por 10 días, **feneció en silencio** el 07 de septiembre de 2023.

Así las cosas, ante el silencio del ejecutado, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #10 de 15 de marzo de 2024. Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136568aae747c46a618ed65789cfb68ef1df67b88e63583959db21fc98d66e45**

Documento generado en 14/03/2024 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>